



## **EDUCANDOS (BENEFICIOS ESTUDIANTILES)**

**SAC-25-11-09**

Bogotá,

Señora  
**CAROLINA GONZALEZ MACIAS**

REF: Aplicación decreto 366 de 2009 Necesidades educativas especiales

Respetada señora:

En atención a su comunicación de la referencia por medio de la cual solicita orientaciones en la aplicación material del decreto 366 de 2009, ésta oficina se pronuncia en los siguientes términos no sin antes advertir que el presente concepto se realiza bajo los parámetros establecidos en el artículo 25 del C. C. A.

### **OBJETO DE LA CONSULTA.**

Solicita concepto sobre la aplicación material del decreto 366 de 2009 por parte de las secretarías de educación certificadas puesto que a la fecha se están presentando acciones de tutela requiriendo tratamientos de las secretarías de educación de “CLINICA ATENCIONAL” para menores con déficit de atención.

### **NORMATIVIDAD APLICABLE Y CONCEPTO**

Por medio de la ley 1098 de 2006 se expide el Código de la infancia y la adolescencia el cual tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Establece la norma en sus artículos 27 y 28 el derecho a la salud y a la educación que tienen los niños, niñas y adolescentes; señalando en el artículo 44 las obligaciones complementarias de las instituciones educativas entre las cuales se encuentra la de coordinar los apoyos pedagógicos, terapéuticos y tecnológicos necesarios para el acceso y la integración educativa del niño, niña o adolescente con discapacidad.

A su vez, en el artículo 46 determina las obligaciones especiales del sistema de seguridad social en salud entre las cuales está la de disponer lo necesario para que todo niño, niña o adolescente que presente anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad, tengan derecho a recibir por parte del Estado, atención, diagnóstico, tratamiento especializado y rehabilitación, cuidados especiales de salud, orientación y apoyo a los miembros de la familia o las personas responsables de su cuidado y atención.

Así mismo, el artículo 204 dispone que son responsables del diseño, la ejecución y la evaluación de las políticas públicas de infancia y adolescencia en los ámbitos nacional, departamental; distrital y municipal, el Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes.



Ahora bien, establecen los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 715 de 2001 las competencias en materia educativa de la Nación, los departamentos, y los distritos y municipios certificados respectivamente.

La ley 115 de 1994 en su Título III señala las modalidades de atención educativa a poblaciones, norma que se halla regulada por medio del decreto 366 de 2009 por el cual se reglamenta la organización del servicio de apoyo pedagógico para la atención de los estudiantes con discapacidad y con capacidades o con talentos excepcionales en el marco de la educación inclusiva. Reglamentario que a su vez da cumplimiento a las obligaciones complementarias de las instituciones educativas determinadas en el artículo 44 de la ley 1098 de 2006 ya mencionado.

De otra parte, la ley 100 de 1993 creó el Sistema de Seguridad Social Integral conformado por el Sistema General de Pensiones, el Sistema de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales. Sistema integral que tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan, basada en los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, y participación. El sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de dicha ley.

En atención a su inquietud sobre las acciones de tutela requiriendo tratamientos de las secretarías de educación de “CLINCA ATENCIONAL” para menores con déficit de atención, considera ésta oficina que debe ser atendido por el sistema de seguridad social en salud dispuesto en cada entidad territorial para su atención, en cumplimiento de las políticas y competencias que la ley les ha asignado, especialmente lo determinado por las leyes 1098 de 2006 y 100 de 1993.

Atentamente

**JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Jurídica

Rdo: SAC306840 – 2009ER80016

ERU/Mis documentos/MEN/CONCEPTOS

---

**SAC-22-01-10**

Bogotá, D, C,

**JAMES ZAMORA MONTOYA**

Asunto: Quejas por demora dineros por concepto de desayunos escolares. Radicado SAC1090052.

En atención a su comunicación solicitando información sobre el asunto que adelante se relaciona le informo que daremos respuesta con las previsiones contenidas en el inciso 3 del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.



## **OBJETO DE LA CONSULTA**

-“Ante que entidad se deben colocar las quejas por demora en la entrega de dineros para desayunos escolares...”

## **NORMAS CONCEPTO**

La ley 715 de 2001 dispone que corresponde a los distritos y municipios, garantizar el servicio de restaurante para los estudiantes de su jurisdicción, y que en desarrollo de esta competencia deberán adelantar programas de alimentación escolar con los recursos descontados para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 2 parágrafo 2 de esta ley , sin detrimento de los que destina el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a este tipo de programas u otras agencias publicas o privadas; establece que la ejecución de los recursos para restaurantes escolares se programará con el concursos de los rectores y directores de las instituciones educativas; dispone que los giros deben efectuarse en los primeros días del mes siguiente al que corresponda la transferencia.( ley 715 de 2001 artículos 76 numeral 76.17; 81)

El decreto 159 de 2002 reglamenta la ley 715 de 2001 sobre la información para la distribución de los recursos de la participación del propósito general y de la asignación para los programas de alimentación escolar; establece que la transferencia de los recursos se hará de conformidad con lo dispuesto por el articulo 81 de la ley 715 de 2001.(ley 715 de 2002 articulo 13)

La Directiva No 13 de 2002 expedida por el Ministro de Educación y el Director del ICBF contiene las orientaciones sobre el uso de los recursos de alimentación escolar del Sistema General de Participaciones; establece que los distritos y municipios deben procurar prestar al mismo grupo de usuarios el servicio de alimentación escolar durante todas las semanas lectivas del calendario académico; determina que los distritos y municipios pueden prestar el servicio en forma directa o contratada.

De conformidad con las disposiciones antes citadas en criterio de esta oficina, las quejas por la demora en la entrega de los dineros para desayunos escolares, toda vez que se trata de recursos del Sistema General de Participaciones, deben ser presentadas a la Procuraduría General de la Nación a quien corresponde ejercer las funciones de vigilancia superior, de prevención, control de gestion, y de intervención.; toda vez que estos recursos son girados mensualmente por la nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico a los distritos y municipios y como los rectores de las instituciones educativas deben participar en la programación de la ejecución de los recursos para restaurantes escolares en consideración a que este servicio debe prestarse durante todas las semanas del calendario académico a los estudiantes beneficiarios , es en el respectivo contrato o convenio para la prestación de este servicio ,donde deben quedar claramente establecida la forma como se ejecutarán los recursos asignados.

## **JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO**

Jefe oficina Asesora Jurídica  
Preparado por NCT. Radicado SAC 109052

## **SAC-25-03-10**

Señor

**HENRY MORA HILARIÓN**

Fusagasuga (Cundinamarca)



## OBJETO DE LA CONSULTA

Se consulta sobre el seguro estudiantil que se cobra de carácter obligatorio, el seguro estudiantil no se ve respaldado por aseguradora de renombre, muchos accidentes han sido negados, se pueden convertir en una estafa, se propone que sea el seguro social quien responda por los accidentes, y sugiere como seguro estudiantil que sea válida la E.P.S. a que la familia esté afiliada.

## NORMAS Y CONCEPTO

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

Sobre el seguro de salud estudiantil en el artículo 100 de la Ley 115 de 1994, se dispuso:

*“Los estudiantes que no se hallen amparados por algún sistema de seguridad social, en todos los niveles de la educación formal, estarán protegidos por un seguro colectivo que ampare su estado físico, en caso de accidente.*

*El Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con la gradualidad en los aportes correspondientes y presentará un plan para lograr la paulatina cobertura.”*

Sobre la regulación de la materia, ésta Oficina Asesora se ha pronunciado conforme a lo siguiente:

*“... es pertinente tener en cuenta que desde la vigencia de la Ley 100 de 1993, todo colombiano participa en el servicio esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud; unos en su condición de afiliados al régimen contributivo o como beneficiarios del régimen subsidiado y otros en forma temporal como participantes vinculados. Es decir, en términos generales, todos los colombianos están amparados por un sistema de seguridad social.*

*En conclusión, se considera que no existe una obligación legal para los establecimientos educativos de ofrecer a sus estudiantes un seguro de vida o accidentes personales, teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 157 de la Ley 100 de 1993 todos los estudiantes deben estar amparados por el sistema de seguridad social, ya sea como beneficiarios del régimen contributivo o como parte del régimen subsidiado.”(2010 ER 22322 Oficina Asesora Jurídica).*

Así mismo, es del caso señalar que en el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006 se contempla la creación progresiva del Sistema de Salud Integral para la Infancia y la Adolescencia, se establece en el artículo 41 numeral 13, como una de las obligaciones del Estado, garantizar que los niños, las niñas y los adolescentes tengan acceso al



Sistema de Seguridad Social en Salud de manera oportuna e indica que este derecho se hará efectivo mediante afiliación inmediata del recién nacido a uno de los regímenes de Ley; y en el artículo 44 numeral 3, establece como obligación de las instituciones educativas el comprobar la afiliación de los estudiantes a un régimen de salud.

Por último, en relación con el tema de las pólizas de seguros, si los responsables de los estudiantes no pueden o no quieren adquirir una póliza, de todas formas éstos están cubiertos en salud como ya se expuso, y los establecimientos educativos no tienen la obligación de asegurarlos, ni la autorización legal para obligar al responsable del menor a comprar una póliza. En consecuencia, la adquisición de un seguro se restringe al ámbito de un contrato civil entre las partes que lo suscriben voluntariamente y su comercialización no se encuentra entre las actividades que pueden desarrollar los establecimientos educativos.

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Proyecto. GCGT  
Rad- 2010ER 22932

---

**2010EE33775**

Señora

**MARINA BUITRAGO PALACIOS**

Bogotá D.C.

**OBJETO DE LA CONSULTA**

Se consulta en relación con las prácticas de los alumnos de los colegios técnicos, si la empresa puede autorizar estas prácticas, teniendo en cuenta que se trata de estudiantes menores de edad y que desarrollarían actividades en la parte administrativa.

**NORMAS Y CONCEPTO**

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:



Al tenor de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 115 de 1994, la educación media técnica está dirigida a preparar los estudiantes en especialidades que requiera el sector productivo, deben responder a las necesidades regionales, contar con una infraestructura adecuada, personal docente especializado y establecer una coordinación con el SENA u otras instituciones de capacitación laboral o del sector productivo.

En el artículo 33 de la Ley General de Educación, se establecen los objetivos específicos de la educación media técnica, la capacitación básica inicial, la preparación para vincularse al sector productivo y la formación que debe estar adecuada a los objetivos de la educación media académica.

Con respecto a las prácticas estudiantiles o pasantías, han sido definidas por la academia como actividades que tienen como objetivo brindar al estudiante la oportunidad de aplicar en la práctica los conocimientos adquiridos, por lo cual para el caso de la educación media técnica se deben programar las prácticas de acuerdo con el proyecto educativo institucional y teniendo en consideración la condición de los estudiantes. Las prácticas estudiantiles o pasantías no constituyen contratos laborales ni de aprendizaje, por lo cual debe mediar un convenio entre el establecimiento educativo y la empresa que recibe al practicante, en el que se tengan en cuenta las condiciones enunciadas.

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto. GCGT Rad- 2010ER 40290